



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2019

Sentencia N° 127

Radicación: 110013335017-2019-00390
Demandante: Manuel Ricardo Jiménez Corredor
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control Tutela

Derecho de Petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Manuel Ricardo Jiménez Corredor

Consideraciones

Solicitud.- A través de la acción de amparo se quiere ordenar a la Nación-Ministerio de defensa- Policía Nacional que dentro de las 48 horas siguientes conteste la petición presentada el pasado 23 de agosto de 2019 mediante radicado 080354 ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Hechos 1.- El señor Manuel Ricardo Jiménez Corredor se encuentra en detención domiciliaria por el Juzgado 31 Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá.

2. con el fin de recaudar pruebas para el proceso penal que actualmente está en curso en el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, presento un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el **23 de agosto de 2019** con Radicado No. 080354, en el cual solicitó copia se entregara copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida y desempeño laboral durante su vinculación en la Policía Nacional.

3.- A la fecha de presentación de la presente acción, el tutelante no recibe respuesta de fondo a su petición.

Contestación de la demanda Vencido el término otorgado por el Despacho mediante auto del 07 de octubre de 2019, la entidad accionada dio respuesta de la siguiente manera;

La Oficina de Control disciplinario interno de la Policía Nacional, dentro del término manifiesta que mediante recibido de fecha 08 de octubre de 2019 con radicado 391684 (FI.28), se dio contestación al numeral X de la solicitud del accionante, consistiendo en el envío de la copia íntegra del proceso disciplinario número P-COPE4-2019-41 en 41 folios y dos videos, el cual se entregó en la dirección aportada por el peticionario y el cual fue recibido por la señora Elvira Corredor.(FI.25-28)

La Metropolitana de Bogotá mediante radicado 394005 de 09 de octubre de 2019, refiere que la petición ha sido empleada por varios accionantes refiriendo los mismos hechos, mismas pretensiones donde solo cambian los nombres indicando información falsa de retiro de la institución, no obstante se dio respuesta mediante comunicado oficial **S-2019-392777SUBCO-GUTAH1.10 del 8 de octubre de 2019**, donde se le informó el trámite que debe realizar para sacar las copias correspondientes dando respuesta a los numerales VI, VII, VIII Y XIV, de igual manera informa que ya se le había dado respuesta a algunas solicitudes del accionante desde el 13 de junio de 2019 en el cual se le solicitó diera información correcta para iniciar la búsqueda en los archivos, de igual manera para el 3 de septiembre de 2019, se le manifestó que debe indicar que junta de evaluación es la que requiere y donde está vinculado, en tanto lo revisado no aparece y hasta la fecha no allegó la información acorde a su solicitud en el numeral VIII.. (FI.29-31)

La oficina de planeación de la Policía Nacional manifiesta que de conformidad con funciones les corresponde dar respuesta al numeral IV, por lo cual se procedió a emitir respuesta al peticionario por medio de la comunicación oficial S- 2019-006933/OFPLA-GENSIN-29 el 17 de septiembre de 2019 se expidió copia del Decreto 4222 de noviembre de 23 de 2006, a través del cual se estipulan tanto la estructura como las funciones

de la Policía Nacional de Colombia. Por lo anterior la entidad solicita negar la acción de tutela del accionante en lo que respecta al punto cuarto, en tanto se dio una respuesta en los términos de Ley. (Fl. 32-33)

La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional señala que la petición incoada el 23 de agosto de 2019 fue remitida a las distintas dependencias entre ellas la Dirección, con el fin que se brinde respuesta frente a los numerales III de la certificación salarial y XII copia de los comprobantes de pago de prestaciones sociales y emolumentos mensuales. Lo cual se respondió mediante comunicación oficial S-2019-033906 ARFIN GUTEG1.10 del 10 de octubre de 2019 enviada mediante correo electrónico del peticionario, se informó que para la expedición de las constancias de sueldo debe realizar el pago correspondiente y una vez realizada la consignación enviar el recibo original a la Tesorería General quien realiza las certificaciones de salarios del personal nominado en la Policía Nacional, respuesta que se reenvió al correo del accionante el 10 de octubre de 2019 con N. S-2019-033906. (F. 36-39)

El Departamento de Policía de Santander remite la respuesta emitida en ocasión a la petición impetrada por el señor Manuel Ricardo Jiménez Corredor frente a los numerales VI Y VII, se dio respuesta enviando las minutas de vigilancia de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desde el 14 de septiembre de 2019 mediante comunicado oficial S- 2019-31273 DESAN, lo cual se envió nuevamente mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2019, siendo así que no se ha conculcado la garantía fundamental enunciada por el señor Manuel Jiménez, al emitir respuesta al derecho de petición dentro del término. (Fl.40-46)

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor refiere que no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto el 4 de septiembre de 2019 se allegó escrito de petición del accionante a la dependencia y mediante radicado No. 03-01-201909130369972 de fecha 13 de septiembre de 2019 se dio respuesta respecto de los comprobantes de pago y prestaciones sociales y de los aportes de cesantías pagadas, respuesta que no fue recibida por un error involuntario en la digitalización de la dirección de notificación del accionante, por lo cual se realizó un nuevo envío el 16 de octubre de 2019 con No. 03-01-20191016041877, así como en la dirección electrónica aportada, de lo cual aporta la debida constancia de envío físico. (Fl.56-71)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por Manuel Ricardo Jiménez Corredor en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso del Ministerio de Defensa-Policía Nacional la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante dicha entidad que se presenta el pasado 23 de agosto un derecho de petición que a la fecha no ha sido contestado.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que señor Manuel Ricardo Jiménez Corredor radicó solicitud ante el Ministerio de Defensa-Policía Nacional el 23 de agosto de 2019 y, ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, interpone la presente acción de tutela el día 04 de octubre de 2019, esto es, 1 mes 11 días desde su radicación, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud."

*En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."*².

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante elevó petición ante EL Ministerio de Defensa-Policía Nacional con el objeto de que la entidad entregara copia de los documentos solicitados.

Problemas y temas jurídicos a tratar El tutelante manifiesta que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud el 23 de agosto de 2019 con el objeto de que se le entregue copia de documentos y certificaciones relacionados con su vinculación en la Policía Nacional.

² Corte Constitucional Sentencia T - 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

En este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el derecho fundamental de petición ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) analizar el caso concreto para determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada la vulneración de dicho derecho fundamental.

El derecho de petición En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo³. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"⁵. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan

³ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "Ningún se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. Véase las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Complementario de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta una petición no la exonera de contestar⁶, considerando que "si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud⁷."

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁸ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁹. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰".¹¹

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto Resultó probado en el expediente que el 23 de agosto de 2019, el señor Manuel Ricardo Jiménez Corredor elevó petición ante el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, solicitando la entrega de certificaciones y documentos de su vinculación con la Policía Nacional, con el fin de recaudar pruebas para el proceso penal que actualmente está en curso en el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá. (Folio 16).

Una vez notificado al Ministerio de Defensa Policía Nacional, remitió por medio de sus dependencias respuesta a las solicitudes del accionante, con los radicados No.S-2019-391684 de 08 de octubre de 2019, No. S-2019-392777 del 08 de octubre de 2019, No. S-2019-006933 de 17 de septiembre del año en curso, No. S-

⁶ S. T-219/01, T-1014/01, T-1089/01, T-566/02, T-628/02, T-1058/04, T-1099/04, T-1107/04, T-1241/04, T-737/05, C-792/06, T-672/07, T-879/09, T-667/11, T-173/13, T-831A/13, T-211/14, T-489/14

⁷ T-219-01.

⁸ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹⁰, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

⁹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

¹⁰ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

2019033906 de 10 de octubre de 2019 y No. 03-01-20191016041877 de 16 de octubre de 2019, los cuales se enviaron a la dirección física y electrónica del señor Manuel Ricardo Jiménez Corredor, allegando la documentación requerida. Por otra parte se informó que para la expedición de las certificaciones salariales debe realizar el pago de \$124.600 pesos en la cuenta de la Policía Nacional y enviar el recibo original a la tesorería para realizar las correspondientes constancias.

El despacho evidencia que la Policía Nacional dio el trámite correspondiente a la petición del accionante, en tanto se encuentra que desde septiembre del año en curso se han realizado la entrega de los documentos y se informó el procedimiento para obtener la documentación faltante, aunado a esto, en ocasión de la acción de tutela se dio respuesta en los días 08, 09 y 10 de octubre de la presente anualidad en la dirección del accionante del cual consta el recibido de la señora Elvira Corredor visible en los folios 28 y 33, y del señor Manuel Jiménez visible a folio 31.

Por otra parte, se evidencia que las respuestas allegadas al accionante son acorde a lo solicitado y en las solicitudes que no fue posible su entrega se le manifiesta la razón o el trámite correspondiente para obtener las certificaciones.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por El Ministerio de Defensa- Policía Nacional profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Manuel Ricardo Jiménez Corredor**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP